

Re:  Exp.2020-076

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Lun 10/10/2022 12:35

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mil disculpas!

Me permito nuevamente remitir el memorial. Por favor confirmar su recepción.

Regards,

Legal Team

GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

 [facebook](#)  [twitter](#)  [instagram](#)

Verified and certified message. 

El lun, 10 oct 2022 a la(s) 12:06, Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:
Cordila saludo:

No se acusa recibido, el archivo no fue posible descargarlo.

De: GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:48

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:  Exp.2020-076

Señora Juez
Luz Estela Agray Vargas
Juez Trece (13) de Familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

****PERSPECTIVA DE GÉNERO***

Expediente: Divorcio no. 11001311001320200007600

Demandante: Angie Carolina Villamil León

Demandado: Norberto Guerra Ramírez

A través del presente correo electrónico certificado me permito adjuntar memorial denominado control de legalidad 2020-0076 en formato.pdf.

☐ [Control Legalidad 2020-00076.pdf](#)

Regards,

Alejandro Galvis Gamboa
Apoderado Angie Carolina Villamil
GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

 [facebook](#)  [twitter](#)  [instagram](#)

Verified and certified message. 

Señora Juez

Luz Estela Agray Vargas

Juez Trece (13) de Familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

***PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Expediente: Divorcio no. 11001311001320200007600

Demandante: Angie Carolina Villamil León

Demandado: Norberto Guerra Ramírez

Referencia: Recurso de reposición en contra del numeral 4.2.3 del auto del 6 de octubre de 2022.

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Angie Carolina Villamil León**, de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición contra el **numeral 4.2.3** del auto del 6 de octubre de 2022, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en el artículo 212, **sobre los requisitos de procedencia de la prueba testimonial**, establece lo siguiente:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

La solicitud de prueba testimonial realizadas por la parte demandada y demandante en reconvención, **CARECE DE LOS REQUISITOS FORMALES MENCIONADOS EN LA NORMA PROCESAL EVOCADA**, como se puede observar en la aludida solicitud **no se relacionaron concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial**, siendo esto imperativo para el conocimiento del Juez de lo que se pretende hacer valer con el testimonio, mismo que debe estar en concordancia de forma concreta con la relación de los hechos, inclusive, se aprecia que la petición alude genéricamente a mencionar que estos testigos declararán “sobre la supuesta venta de los derechos herencias(sic) y demás que tengan conocimiento(sic) del

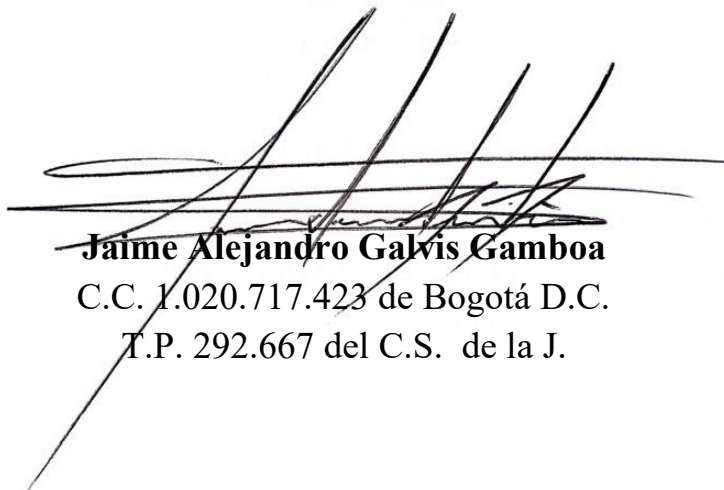
inmueble objeto del proceso”, como si las declaraciones testimoniales, en vigencia del Código General del Proceso, fuera un documento en blanco para decir cualquier cosa que el abogado quiere que los testigos digan y no de lo que efectivamente saben de los hechos (en concreto) del proceso, de manera que la petición que realiza la parte demandante en reconvención vulnera de forma flagrante el derecho al debido proceso de mi representada.

En tal virtud, **la prueba debe rechazarse por impertinente, improcedente y principalmente por NO reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.**

Debe reiterarse que el demandado y demandante en reconvención, así como sus abogados, **en ningún momento especificaron en su solicitud de prueba testimonial qué hechos de su demanda de reconvención pretenden probar, por lo tanto, no puede pasarse por alto el evidente incumplimiento del demandado frente a cómo debía pedirse la prueba.**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el numeral 4.2.3 del auto del 6 de octubre de 2022 y se niegue la prueba por incumplir los lineamientos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Atentamente,



Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del C.S. de la J.